

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A confiere poder. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2018-00039-00

En vista de que la señora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, en su calidad de representante legal de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ha constituido apoderado judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería al Dr. JHON MENDEZ RODRIGUEZ, y tener por notificada a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por conducta concluyente toda vez -Art.301 CGP- que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto..

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo y como quiera que se está integrando en su totalidad la litis, no es el momento procesal oportuno para ello.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al Dr. JHON MENDEZ RODRIGUEZ, abogado con T.P. No. 67.526 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- TENER a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 0491, calendado el 23 de Febrero de 2018, por medio del cual se Admitió la demanda, así como del proveído calendado 03 de febrero de 2022 por medio del cual se admite el llamamiento en garantía, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico del apoderado de la parte demandada asintesas@gmail.com y jomero@emcali.net.co.

CUARTO.- Denegar la solicitud del apoderado de la parte actora, como quiera que no es el momento procesal oportuno para que se lleve a cabo audiencia inicial en este trámite.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada del señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

RADICACION: 2018-00039-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI, contra el auto interlocutorio No. 2986 del 22 de octubre de 2019, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **JEISHON ANDRES PEREZ CASTAÑO**, en contra de **MIGUEL ANTONIO LUCUMI, HENRY CARDONA GIRALDO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende la apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI, se revoque la providencia a través de la cual se rechaza el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Como fundamento de su recurso, manifiesta que la entidad RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A., en calidad de tomadora, contrató con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguros de responsabilidad civil tipo de póliza – R.C.E. Trans servicio público pasajeros, siendo asegurada la SOCIEDAD RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A., póliza identificada con el número **8001072469**, que ampara los eventuales perjuicios que pudiera causar el asegurado en daños a bienes de tercero, muerte o lesión de una persona, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo indica que la entidad RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. en calidad de tomadora contrató con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro automóviles, siendo asegurado el señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI, póliza identificada con el número **3015663**, que ampara los eventuales perjuicios que pudiera causar el asegurado en daños a bienes en terceros muerte o lesión de una persona, bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Es como de esa manera, indica que, respecto de los hechos de la demanda, corresponden a un accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2013, entre los vehículos RQT-32C y **VCY-597** de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO LUCUMI, fecha para la cual afirma el ultimo vehículo se encontraba asegurado con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y que dentro de los amparos contenidos en la misma, se encuentra el de la responsabilidad civil extracontractual.

Por ello solicita sea revocada la providencia por la cual se rechazó la demanda del llamado en garantía y en su lugar sea admitida, vinculando a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA S.A., como quiera que asegura se cumplen los requisitos del artículo 64 del C.G.P.

2.- En el presente trámite se corrió el respectivo traslado, en el que no hubo pronunciamiento alguno.

3.- El principal problema jurídico a resolver consiste en determinar si le asiste el derecho de llamar en garantía a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de que asuma en el eventual caso de una condena, los perjuicios a los que fuera condenado el aquí demandado MIGUEL ANTONIO LUCUMI

A partir de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G. del P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, y para su procesabilidad se deben cumplir algunas exigencias como son: ser parte, porque solamente quienes tiene esa condición están legitimados para interponer el recurso; hacerlo dentro de la oportunidad debida; que la decisión que se ataque afecte su derecho, y por último, que se exponga al juzgado las razones que lo mueven para interponerlo, una vez dadas las anteriores condiciones, se procederá a dar el trámite que este despacho considera pertinente.

Ahora, adentrándonos al caso en estudio, y revisados nuevamente los argumentos esgrimidos por la recurrente, se tiene que pretende sea admitido el llamado en garantía, dado a que asegura contar con pólizas vigentes, para el cubrimiento de perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito y del cual es objeto de estudio este proceso.

Para resolver al respecto, es necesario precisar que el artículo 64 del C.G. del P, determina que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegar e a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La doctrina ha señalado que el llamamiento en garantía, recae en la posibilidad de plantear una contienda adicional encaminada a trasladar a otro patrimonio, las consecuencias adversas de la eventual sentencia desfavorable.¹

Para que el llamamiento en garantía sea admitido se requiere: a.- Que el llamado esté vinculado a la relación jurídica sustancial que se examina en el proceso o que tenga con una de las partes en disputa una relación que justifique trasladarle los efectos adversos de la sentencia. b.- Que la pretensión que por medio de él se quiera plantear sea de competencia del mismo Juez que conoce del litigio principal, pues no luce legítimo ignorar las reglas de distribución de competencias socapa de emplear el llamamiento. c.- Que se formule por medio de una demanda, lo que implica por lo menos impetrar unos pronunciamientos de condena con un contenido preciso y la afirmación de los hechos jurídicamente suficientes para imponerle al llamado.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que para el caso, el llamado se circunda en el cumplimiento de la suscripción de un contrato de seguro de póliza, se hace viable hacer referencia al mismo, para lo cual el máximo tribunal lo ha definido como *«un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...).»*. (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

Vale en este punto señalar que el **tomador** es la persona o entidad que suscribe la póliza y paga la prima. El **asegurado** es la persona que está expuesta al riesgo, sobre quien recae la cobertura. Puede coincidir o no con el **tomador**. El **beneficiario** es la persona especificada en la póliza que recibirá la indemnización en caso de siniestro².

En este sentido, y en el caso de estudio se tiene que la Póliza No. 8001072469, el TOMADOR es RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A., el asegurado es RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A. y el beneficiario es TERCERO AFECTADOS, por lo que respecto de aquella como se indicó en el proveído recurrido no se advierte que el llamante tenga un derecho legal o contractual a exigir la indemnización del perjuicio a la compañía llamada.

Sin embargo, revisada la POLIZA No **3015663**, se evidencia que el tomador es RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A., el asegurado es MIGUEL ANTONIO LUCUMI y el beneficiario

¹¹ ROJAS GOMEZ MIGUEL ENRIQUE, LECCION DE DERECHO PROCESAL TOMO IV, Página 71

² <https://www.brumwell.com/faq/que-diferencia-hay-entre-tomador-asegurado-y-beneficiario/#:~:text=El%20tomador%20es%20la%20persona,indemnizaci%C3%B3n%20en%20caso%20de%20siniestro.>

es BANCO DAVIVIENDA S.A, no obstante ello, se evidencia que en la Hoja Anexa No 02 se indicó *“AMPARO OPCIONAL DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN. NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DEMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADAOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O APROBADA POR AXA COLPATRIA SEGUROS O LA INSTANCIA COMPETENTE CUANDO FUERE EL CASO, EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y PARA TAL EFECTO SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES (...).*

Lo anterior, permite concluir que le asiste razón a la recurrente como quiera que la póliza de seguro en cita, refiere un amparo en favor del asegurado en caso de ser condenado por perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación a un tercero, lo que en su inicio permite concluir que el llamante en efecto tiene un derecho contractual de vincular al presente trámite a la aseguradora como llamada en garantía.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos, es dable concluir que le asiste la razón a la recurrente, lo que conlleva al juzgado a revocar el proveído calendado 22 de octubre de 2019 y en su lugar tras reunir la petición de llamamiento en garantía los requisitos formales del art. 64 del CGP, presentado dentro del término de ley, se admitirá el mismo y se entenderá notificado al demandado

Por lo expuesto, el auto calendado 13 de febrero de 2013 se revocará y atendiendo que la petición del llamamiento en garantía reúne los requisitos formales de los art. 55, 56 y 57 del C.P.C y ha sido presentada dentro del término legal, se admitirá el mismo y se entenderá notificado por estado al llamado (SEGUROS DEL ESTADO S.A), toda vez que ya fue notificado en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 2986 del 22 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR**, el llamamiento en garantía que hace el demandado **MIGUEL ANTONIO LUCUMI** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS**

COLPATRIA AXA COLPATRIA S.A.

TERCERO.- CORRASE traslado al llamado en garantía, por el término de **veinte (20)** días -término de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual el operador de insolvencia comunica acuerdo de pago dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Radicación 760014003015-2019-00548-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual el Operador de Insolvencia Dr. Francisco Gómez, manifiesta al Despacho el acuerdo de pago realizado entre los acreedores que representan el 77.07% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por la deudora Jenny Marcela Agudelo Córdoba, informado que el proceso dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, deberá continuar suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado de conformidad con lo previsto en el art. 555 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR para que obre dentro del plenario la comunicación remitida por el operados de la insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la aquí ejecutada Señora Jenny Marcela Agudelo Córdoba.

Por lo anterior, el presente trámite continúa **SUSPENDIDO**, como quiera que la acreencia ejecutada fue relacionada en el acuerdo de pago allegado, hasta tanto se el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada, tal como fue ordenado en la Sentencia No 17 del 03 de febrero de 2022, dentro del presente proceso de la referencia. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$650.000,00
TOTAL	\$650.000,00

Santiago de Cali, 03 de Febrero de 2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS ENDOSATARIA DEL BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA JEANNETH GAMEZ ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2019-00753-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.185
Radicación 760014003015-2019-00753-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, FEBRERO 03 DE 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación con la aclaración requerida por el despacho. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 179**

**Santiago de Cali, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicación 760014003015-2020-00240-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita terminación del proceso por pago total de la obligación con pago de depósitos judiciales los cuales fueron descontados a los demandados LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO y CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE para que sean entregados al demandante COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" por la suma de **\$3.889.210.00**, solicitud coadyuvada por los citados.

Así mismo, se allega por parte del centro de conciliación Asopropaz Dr. Frank Hernández Mejía acta de acuerdo de pago llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021, en la que pone de presente que fue aceptada por los acreedor el pago de la obligación de la aquí ejecutante con los depósitos judiciales que le fueron descontados y que obran por cuenta de esta dependencia judicial, autorizando la entrega de los mismos a la Cooperativa aquí acreedora.

En los anteriores términos, y como quiera que verificada la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario se advierte que existe consignada a órdenes de este despacho dinero para cubrir las sumas indicadas con antelación, la autorización del operador de la insolvencia de la señora Clara Inés Velásquez Calvache sumado a que la solicitud se encuentra debidamente coadyuvada, se torna procedente la solicitud incoada, de conformidad con el Art 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ como abogada sustituta de la Doctora OLGA LONDOÑO AGUIRRE en los términos y para los fines descritos en el endoso.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE y LUIS ENRIQUE RENTERIA, por pago total de la obligación.

TERCERO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO.- ENTREGAR, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, los títulos por el valor de **\$3.889.210.00 a favor de la parte demandante**, discriminados asi: **\$1.500.000.00**, de los descuentos realizados al señor **LUIS ENRIQUE RENTERIA COSSIO** y **\$2.389.210.00** de los descuentos realizados a la señora **CLARA INES VELASQUEZ CALVACHE**. El excedente sea reintegrado a la parte demandada.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.181
RADICACION 2021-0893-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio No 10 del 12 de enero de 2022, notificada por estado el 13 del mismo mes y año, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó. Así las cosas conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., deberá rechazarse la presente demanda. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por impetrada por TUYA S.A. - actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JUAN MANUEL CAICEDO PARDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy
04/02/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 03 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
Radicación 760014003015-2021-00907-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 054 calendado el 19 de enero de 2022, notificado por estado No. 005 de enero 20 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A y B PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELIZABETH OCHOA CASTILLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, febrero 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término no presenta escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
RADICACION 2021-00911-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que dentro del término no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No 091 calendarado el 24 de enero de 2022, notificado por estado No 08 del 25 de enero del 2022.

En consecuencia, por no ser subsanadas las falencias referidas en el auto que antecede, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que adelanta LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ en contra de RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ y ALBEIRO DUQUE RODAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los documentos allegado sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO. – ARCHÍVESE una vez ejecutado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy
04/02/2022 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Febrero 3 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Febrero tres (3) de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Radicación 760014003015-2021-00914-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Enero 19 de 2022, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS a través de apoderado judicial contra CAROLINA IDARRAGA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 03 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
Radicación 760014003015-2021-00942-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 071 calendado el 20 de enero de 2022, notificado por estado No. 006 de enero 21 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta GRAN CENTRO INDUSTRIAL IMPROVE LTDA contra COMPAÑÍA LOGISTICA GLOBAL SAS,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 03 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero tres (03) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
Radicación 760014003015-2021-00947-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 084 calendado el 21 de enero de 2022, notificado por estado No. 007 de enero 24 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que **adelanta COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra ADOLFO LOZANO RODRIGUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy 04/02/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria